INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, julio 28 de 2023. A despacho con solicitud de amparo de pobreza que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 942
Radicación No. 2023-271
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por la señora **MARIA LUDIVIA BEDOYA VALENCIA**, identificada con C.C. 29.612.882 para tramitar proceso de "**DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN PATRIMONIAL DE HECHO",** respecto del causante **HÉCTOR OSORIO.**

Efectuada la revisión preliminar de la solicitud, se observa las siguientes falencias que imponen la inadmisión:

1. Si bien la petición se orienta a que se conceda el amparo de pobreza, con cita en los arts. 151 y 152 del C.G.P., simultáneamente refiere el Art. 21 de la Ley 24/1992, relativa al Estatuto de la Defensoría del Pueblo, indicando que previamente acudió ante dicha institución, a fin de que le fuera asignado un Defensor Público, misma solicitud que reitera a este despacho judicial, indicando que la notificación habrá de hacerse a través del correo de notificaciones valle@defensoria.gov.co, defensor del pueblo que actuará en representación de la parte a quien se le otorgue AMPARO DE POBREZA.

De acuerdo a lo anterior, no hay claridad en lo que pretende la solicitante, en tanto confunde la designación de abogado de oficio por parte del juez, bajo las normas que regulan el amparo de pobreza en el C.G.P., con la intervención de un defensor público, abogado vinculado al Sistema Nacional de Defensoría Pública (Art. 14 Ley 941/2005), para lo cual es dicha entidad la competente para su designación y no el juez, y siendo así, es a la Defensoría del Pueblo a la que corresponde designar un Defensor Público adscrito a esa entidad para que promueva la demanda. Por tanto, debe aclarar lo pertinente.

2. No se determina la persona o personas contra las cuales pretende promover la demanda, y para la cual estaría solicitando el amparo de pobreza, debiendo determinarlo, en tanto esta solicitud no puede ser indiscriminada[1], y si bien se menciona al señor HÉCTOR OSORIO, lo cierto es que, el mismo no puede actuar como demandado, pues por su fallecimiento, carece de capacidad para ser parte.

De acuerdo a lo anterior, y por aplicación analógica del Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la solicitud, advirtiéndole del término en que debe corregirla, so pena de rechazo.

Así entonces, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1 Corte Constitucional. Sentencia T-339/18. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

PRIMERO. **INADMITIR** la solicitud de AMPARO DE POBREZA presentado por la señora **MARIA LUDIVIA BEDOYA VALENCIA**, identificada con C.C. 29.612.882 para tramitar proceso de "**DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN PATRIMONIAL DE HECHO",** respecto del causante **HÉCTOR OSORIO**.

SEGUNDO. **ADVERTIR** a la solicitante que dispone del término de cinco (5) días para que corrija la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

DIANA KATALINA GOMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 129

Fecha: 31 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario